



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de agosto de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 347/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 5 de julio de 2016 D. yyy1, en representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 11 de julio de 2015 en la carretera VA-515, a la altura del punto kilométrico

32,017, al perder el control de la motocicleta por la presencia de gravilla en la calzada.

Solicita una indemnización de 18.510,75 euros por los siguientes conceptos: 11.278,46 euros por los daños personales sufridos por 5 días de ingreso hospitalario, 61 días impeditivos, 76 días no impeditivos, 5 puntos de secuela, más el 10% del factor de corrección; 1.764,36 euros por la reparación de la motocicleta; 365 euros por un casco; 470 euros por gafas de sol; 120 euros por unos pantalones; 45 euros por un polo; 742,94 euros por un teléfono móvil; 231,99 euros por un reloj de pulsera; 2.550 euros por asistencia prestada por traumatólogo y 943 euros por fisioterapia.

Se adjunta a la reclamación copias de la escritura de poder para pleitos, de las diligencias 23/2015, instruidas por delito leve en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de xxxx1, a las que se incorpora atestado elaborado por la Guardia Civil, de diversa documentación médica, de informe médico de valoración del daño corporal y de facturas.

Segundo.-El 13 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 16 de agosto de 2016 se acuerda la apertura de un periodo de prueba, en la que el interesado aporta póliza de seguro, informe técnico pericial y factura de reparación del vehículo, informe médico y declaración jurada relativa a la no indemnización de los perjuicios reclamados en virtud del procedimiento.

Consta, asimismo, la incorporación del atestado e informe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx2 sobre determinadas cuestiones relacionadas con el siniestro, declaración testifical por escrito de D. yyy2, ratificación del informe médico de valoración del daño corporal, escrito de ratificación del taller y factura de reparación,

Cuarto.-El 6 de febrero de 2017 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras emite informe, en el que, entre otros extremos, señala que la titularidad de la carretera es de la Junta de Castilla y León, no se pronuncia sobre la valoración de los daños, afirma que la presencia de gravilla es escasa y fuera de la calzada, considera que el siniestro pudo deberse a una

infracción de las normas de circulación, al circular a mayor velocidad de la permitida -que en ese tramo es de 50 kilómetros por hora- e indica que es altamente improbable que un vehículo pudiera derrapar con la gravilla existente.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el interesado reitera la pretensión resarcitoria.

Sexto.- El 23 de mayo se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación por importe de 2.930,49 euros.

Séptimo.- El 7 de julio de 2017 la Asesoría Jurídica emite informe en el que se comparte la estimación parcial de la reclamación, pero considera que, en cuanto a los daños personales, debería manifestarse respecto de la secuela constatada en el informe pericial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de julio de 2016), hasta que se formula la propuesta de resolución (23 de mayo de 2017). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y está acreditada su representación. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras y Transporte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada igual o superior a 12.000 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del

actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante alega que el accidente, cuya realidad está probada en el expediente, se produjo a consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada.

Procede, por ello, analizar si concurren o no los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración y, en su caso, la concurrencia de culpas apreciada en la propuesta de resolución.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento del siniestro, impone al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Los informes del accidente elaborados por la Guardia Civil de Tráfico acreditan la realidad del accidente y su causa, en este caso, la presencia de gravilla en la calzada. Así, en el atestado elaborado por la Guardia Civil, en el apartado relativo a la identificación del accidente, se indica que "(...) es parecer de la fuerza instructora que la causa Eficiente del presente accidente es:

»La existencia de restos de tierra o gravilla suelta sobre la calzada, lo cual da lugar a la pérdida de gobernabilidad de la motocicleta en un tramo curvo de proyección a la izquierda (...)"

En el citado atestado se señala, respecto de la superficie de la calzada, que "(...) la vía se encontraba seca y presenta una franja de 20.30 cm del carril sentido xxxx1 y arcén anexo, con gravilla y tierra suelta".

Asimismo, un testigo de los hechos manifiesta por escrito que "(...) circulaba en sentido contrario (...) cuando una moto KTM990 derrapaba por el lado derecho a consecuencia de la gravilla que había. Ésta, circulaba despacio, a menor velocidad de la permitida, como yo circulaba (sic)".

A pesar de las afirmaciones del informe del Servicio Territorial de Fomento relativo a la escasa importancia de la gravilla existente en la calzada, la intermediación con la que se produce la actuación de la Guardia Civil de Tráfico y la inspección ocular llevada a cabo por ésta permite atribuir mayor valor probatorio a las circunstancias del accidente advertidas por los agentes intervinientes. Además, la declaración del testigo atribuye la causa del siniestro a la gravilla.

Conforme a lo anterior, ha de considerarse probada la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público viario.

6ª.- Respecto al daños reclamados y su valoración, este Consejo Consultivo considera preciso realizar varias observaciones.

a) En cuanto a los daños ocasionados en la motocicleta, la propuesta de resolución considera que procede indemnizar en la cuantía de 1.764,36 euros, de conformidad con la factura de reparación del vehículo, lo que se estima correcto.

b) En relación con los daños reclamados en casco, gafas de sol, pantalones, teléfono móvil y reloj de pulsera, tal y como señala la propuesta de resolución, no consta referencia alguna de tales daños en los informes de la Guardia Civil, que indica que no se observaron restos de tales objetos, si bien el siniestrado se encontraba atendido en una ambulancia. En cualquier caso conviene indicar que, al margen de las alegaciones del reclamante, no existe prueba alguna que permita vincular tales daños al accidente sufrido. La factura de adquisición de pantalones y teléfono móvil con anterioridad al siniestro no implica que fueran sustituidos por resultar dañados en el siniestro; en cuanto a las gafas y camiseta, cuya factura de adquisición es posterior al siniestro, tampoco acredita que tales daños se hayan producido en el accidente, al igual que la factura de adquisición de un reloj de pulsera, cuya fecha no consta.

c) En cuanto a las lesiones, la propuesta de resolución considera que, de conformidad con la documentación aportada, sólo puede acreditarse que estuvo hospitalizado desde el 11 al 15 de julio de 2015.

La propuesta considera igualmente que no existen pruebas que acrediten suficientemente la realidad de lo expuesto en el informe médico de valoración

del daño corporal, como, por ejemplo, que estuvo con tratamiento inmovilizador (cabestrillo) durante 2 meses y desconoce cuánto tiempo pudo estar con cabestrillo.

Asimismo señala que no constan partes de baja y alta que acrediten el tiempo que el lesionado permaneció incapacitado para realizar las tareas habituales o la reincorporación a su trabajo como autónomo de la ganadería. Tampoco existen datos suficientes, de acuerdo con la documentación aportada por el interesado, para acreditar más que los 5 días de hospitalización y las dos semanas en las que estuvo con cabestrillo, sin que se justifiquen, por tanto, el resto de los daños, así como las secuelas.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, sin perjuicio de las consideraciones vertidas en la propuesta de resolución, y del informe médico de valoración del daño corporal incorporado por el reclamante, la determinación de la indemnización procedente habrá de efectuarse en expediente contradictorio, tanto para la determinación de los posibles días improductivos y no improductivos, como para la determinación de las posibles secuelas del reclamante. Para su valoración se tendrá en cuenta la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

d) Respecto de los gastos reclamados por importe de 3.493 euros correspondientes a la asistencia dispensada por médico traumatólogo y gastos de fisioterapia, la propuesta de resolución no los considera indemnizables, dado que el interesado podía haber acudido a los servicios sanitarios públicos. Este Consejo comparte el criterio de la propuesta relativo a la improcedencia de indemnizar tales gastos, ya que, a pesar de que la sanidad pública contempla tal atención sanitaria, el reclamante optó de manera voluntaria por prescindir de tales servicios y acudir a la medicina privada (En el mismo sentido, Dictamen de este Consejo nº 459/2012, de 30 de agosto).

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.